

LA COMPARECENCIA ANTE EL NOTARIO DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD TRAS LA LEY 8/2021

*THE APPERANCE BEFOR THE NOTARY OF PEOPLE WITH
DISABILITES AFTER LEY 8/2021*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1752-1779



Esther ALBA
FERRÉ

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: La Ley 8/2021 ha reforzado la figura del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad y como autoridad que vela por la existencia de salvaguardias que impidan abuso e influencia debida y que, a su vez, garanticen el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad o en su caso, su interés superior. Entre todas sus funciones de apoyo y asesoramiento, el juicio de capacidad se ha convertido en un juicio de discernimiento, subjetivo y circunstancial al caso concreto que se debe adaptar ante la existencia de apoyos. El actuar del notario variará según que las personas se hayan adaptado o no a la reforma o tengan medidas de apoyo voluntarias, informales o judiciales.

PALABRAS CLAVE: Apoyo institucional; juicio de capacidad; medidas de apoyo; notario; personas con discapacidad.

ABSTRACT: *Law 8/2021 has reinforced the figure of the notary as a provider of institutional support to people with disabilities and as an authority that ensures the existence of safeguards that prevent abuse and due influence and that, in turn, guarantee respect for the will and preferences of the person with disabilities or, where appropriate, their best interests. Among all its support and advisory functions, the judgment of capacity has become a judgment of discernment, subjective and circumstantial to the specific case that must be adapted to the existence of support. The act of the notary will vary depending on whether or not people have adapted to the reform or have voluntary, informal or judicial support measures.*

KEY WORDS: *Institutional support; judgment of capacity; notarial; support measures; people with disabilities.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL NOTARIO COMO APOYO Y AUTORIDAD INSTITUCIONAL.- III. EL JUICIO DE CAPACIDAD.- I. EL RECONOCIMIENTO LEGAL.- 2. LOS CARACTERES Y LA NECESIDAD DE REELABORACIÓN. IV. LAS DISTINTAS ACTUACIONES DEL NOTARIO Y LA DISCAPACIDAD.- I. ANTE PERSONAS SIN MEDIDAS DE APOYO.- 2. ANTE PERSONAS CON MEDIDAS DE APOYO. V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021), produce una verdadera revolución en nuestro ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la capacidad jurídica y a su ejercicio y supone el cumplimiento del art. 12 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York (en adelante, CNY), relacionado con el igual reconocimiento de estas como persona ante la ley, e implica la asunción por parte del Derecho Civil de un modelo social de discapacidad, abandonando un modelo médico y de representación de las personas con discapacidad¹. De esta forma, se protege al más débil a la hora de ejercer sus derechos y sus obligaciones, potenciando la autonomía en su toma de decisiones o si fuese necesario el apoyo en las mismas, superando las instituciones de sustitución².

Por lo tanto, como indica De Verda y Beamonte, se observa "... un claro cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad, la cual ya no se contempla desde un punto de vista negativo o restrictivo de la capacidad de obrar: se contempla en positivo, es decir, propugnándose la creación de un sistema de apoyos y salvaguardas en favor de las personas con discapacidad, que les permita el ejercicio, por sí mismas, de los derechos de que son titulares en virtud de su capacidad jurídica"³.

1 La Ley 8/2021 se ha publicado en BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021, entrando en vigor el 3 de septiembre de ese mismo año. El instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, se publicó en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008.

2 El paso de un modelo de representación a uno social basado en el acompañamiento, apoyo y asistencia de las personas con discapacidad conlleva la eliminación de instituciones tan tradicionales como la patria potestad prorrogada o rehabilitada, la tutela de personas incapacitadas al ser sustituida la incapacidad por la discapacidad o pérdida de capacidades intelectuales y volitivas. Véase, GÓMEZ VALENZUELA, M. A.: "Del sistema paternalista de la patria potestad prorrogada y rehabilitada al sistema de apoyo en relación al hijo mayor de edad con discapacidad. Debate en torno a la subsunción del cuidado en la arquitectura de las medidas de apoyo: a propósito de la SAP de Cantabria de 14 de febrero de 2022 (JUR 2022, 88324), *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, julio de 2022, pp. 198-251.

3 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021 de 2 de junio en materia de discapacidad", *Diario la Ley*, núm. 10021, Sección Dossier, 3 de marzo de 2022. En relación

• Esther Alba Ferré

Profesora acreditada contratada doctor, Eserp Business & Law School. Correo electrónico: prof.ealba@eserp.com

Las medidas de apoyo voluntarias, informales y judiciales son las novedades legislativas más importantes como garantes de la voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad, al desaparecer la incapacidad y reconocer que estas personas tienen capacidad jurídica en igual condiciones que los demás en todos los aspectos de la vida. Sin olvidar que el principio de proporcionalidad es el criterio fundamental en el que se centra la determinación de las medidas de apoyo, porque como exige el art. 12.4 CNY, todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica deberán ser "... proporcionales y adaptadas a las circunstancias de las personas"⁴. El art. 249. I in fine CC establece que las medidas de apoyo "deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad". De Verda y Beamonte considera que esto significa que las medidas "deben ser estrictamente necesarias para garantizar que, en el caso concreto, la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica"⁵ y en este mismo sentido, el art. 268. I CC prevé que "Las medidas de tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetando siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias". Esto lleva a este mismo autor a considerar "la posibilidad de acudir al principio constitución de dignidad para adoptar decisiones contrarias a los deseos de la persona a quien se quiere proteger, cuando la misma tenga gravemente afectada su capacidad de discernimiento"⁶.

Como indica Castro-Girona Martínez, no podemos olvidar que "... para tener capacidad jurídica en condiciones de igualdad es necesario que las personas con discapacidad no solo sean titulares de derechos y obligaciones sino que se articulen mecanismos que permitan su ejercicio y que se reconozca la validez y eficacia de los derechos ejercitados y de los actos otorgados en igualdad de condiciones que los demás"⁷.

con si subsiste la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar frente a las consideraciones del Comité en sus Observaciones de 19 de mayo de 2014 donde parece rechazar esta distinción, este autor se pregunta adecuadamente "hasta qué punto es conveniente abandonar una distinción (capacidad jurídica y capacidad de obrar), que tiene perfiles claros y precisos y ha sido unánimemente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, para sustituirla por otra (capacidad jurídica y ejercicio de la misma), que, en definitiva, con otras palabras, viene a decir, sustancialmente, lo mismo".

- 4 Sin perjuicio de que, como ya indicaba PALLARÉS NEILA, J.: "La ineludible proporcionalidad y graduación de medidas de protección de adultas", *Actualidad Civil*, núm. 11, noviembre 2018, la proporcionalidad "... hace referencia a la dimensión cuantitativa de la modificación de la capacidad de obrar e intenta evitar que proliferen las *incapacitaciones totales*, absolutas para todo acto personal o patrimonial", mientras que la graduación de la medida de protección tiende a "... concretar las áreas de la persona en las que necesariamente debe intervenir el tutor o curador (actualmente sería exclusivamente curador)".
- 5 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "Los principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia", en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021* (dir. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 88. El autor nos recuerda que estos principios de proporcionalidad y de necesidad ya han sido aplicados por la jurisprudencia anterior a la Ley 8/2021, plasmando la doctrina del "traje a medida".
- 6 Ibidem.
- 7 CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A.: "El notario, autoridad y apoyo institucional en el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad", *Notario del Siglo XXI*, núm. 102, Marzo-abril 2022, p. 1.

La Relatora de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad en su informe presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 2017, titulado “El acceso de las personas con discapacidad a apoyo”, opta en aras de conferir seguridad jurídica por un doble sistema de apoyos formales: la vía judicial y la vía extra judicial, ante el notario⁸. Junto a las medidas de apoyo judiciales existen medidas voluntarias en la que el notario va a asumir una labor fundamental ante la discapacidad y es por ello, que nos centraremos en el notariado al que la Ley 8/2021 va a colocarle en una posición de autoridad y garante de la autonomía de la voluntad de las personas que necesiten apoyo para que con las debidas condiciones de seguridad jurídica puedan ejercitar su capacidad jurídica.

El objetivo no sólo será analizar la nueva función del notario ante la reforma legislativa producida por la Ley 8/2021 como un verdadero apoyo extrajudicial, sino también ver cómo él mismo deberá valorar el juicio de capacidad de estas personas. Será importante tener en cuenta todas las reformas que en esta materia ha sufrido la Ley del Notariado (en adelante, LN) con la entrada en vigor de esta Ley 8/2021⁹. No habrá que olvidar las distintas situaciones con las que este profesional se va a encontrar ya que a la Notaría podrán comparecer personas con la capacidad modificada judicialmente según la anterior regulación que quieran ajustarse al nuevo modelo de la discapacidad o incluso habrá personas con discapacidad o sus familiares que no conozcan ni siquiera la reforma y deberán ser correctamente asesorados en este sentido. E incluso familiares que quieran iniciar la provisión de apoyos necesarios ante un pariente que no ha adoptado dichas medidas. También pueden comparecer personas que ya hayan adoptado las medidas voluntarias de apoyo, tengan medidas informales como la guarda de hecho o tengan ya concedidos apoyos judiciales.

Todo ello deberá ser desarrollado intentando combinar de manera adecuada la autonomía de voluntad de las personas con discapacidad y la seguridad jurídica para que esta persona pueda adoptar sus decisiones y que éstas generen consecuencias sin que su dignidad humana se vea atentada y con el apoyo necesario para actuar en la vida jurídica. La manera de lograr la solución adecuada a este dilema será reconociendo a las personas con discapacidad los apoyos o salvaguardas necesarias para que puedan actuar en la vida jurídica, entre las que podrá encontrarse la ayuda notarial.

8 Los informes temáticos anuales del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad están disponibles en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-disability/annual-thematic-reports-special-rapporteur-rights-persons-disabilities> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2022).

9 La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 publicado en Gaceta de Madrid núm. 149, de 29 de mayo de 1862, última actualización publicada el 10 de julio de 2021. En concreto, la Ley del Notariado se ve modificada por el art. primero de la Ley 8/2021 y en concreto, el art. 23 a, el art. 25 añadiendo un párrafo final, el art. 54.1, el art. 56.1, el art. 57.3, el art. 62.3, el art. 70.1 c y el art. 81.2.

II. EL NOTARIO COMO AUTORIDAD Y APOYO INSTITUCIONAL.

A la pregunta de quién será la autoridad que en el ámbito extrajudicial tiene consigo a la persona con discapacidad cuando se forma su voluntad y presta el consentimiento para ejercitar sus derechos y hacer nacer así los negocios jurídicos en lo que quiera verse involucrado, la respuesta claramente la tiene el art. 2 del Reglamento Notarial (en adelante, RN) cuando señala que le corresponde al Notariado íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública en cuantas relaciones de derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial¹⁰.

La Unión Internacional del Notariado (en adelante, UINL) ya en 2018 adoptó una serie de acuerdos entre los que destaca el relacionado con reforzar la figura del notario "... como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad" y "... como autoridad que vela por la existencia de salvaguardias que impidan abuso e influencia indebida y que, a su vez, garanticen el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad"¹¹.

El notario se presenta como una verdadera autoridad y medida de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica tras la Ley 8/2021, y así se observa explícitamente en el art. 255 IV CC y en el art. 655 CC, como en la Disposición transitoria tercera. De tal forma que además del apoyo, en sentido formal, como indica Lora Tamayo Rodríguez "... la exigencia que las medidas voluntarias consten en escritura pública supone la consideración del notario como prestador de apoyo institucional a la persona con discapacidad. Efectivamente, los jueces, el Ministerio Fiscal y los notarios son tres instituciones básicas para el apoyo a las personas con discapacidad ..."¹².

En este sentido, el art. 250 CC nos recuerda que las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial. Y todas las medidas voluntarias deben constar necesariamente en escritura pública, con clara intervención notarial. Y así el art. 255 V CC dispone que sólo en defecto o por insuficiencia de las medidas de naturaleza voluntaria y a falta de la guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras medidas supletorias o complementarias. Estos dos artículos dejan claros los campos de actuación de los notarios y del juez, como verdaderos operadores jurídicos esenciales.

10 El Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de organización y régimen del Notariado publicado en el BOE núm. 189, de 7 de julio de 1944.

11 El acuerdo que se comenta fue adoptado por la Asamblea de los 87 Notariados miembros de la UINL que se reunió en Buenos Aires, Argentina el 1 de noviembre de 2018 en sesión conjunta con el Consejo General.

12 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Guía rápida Francis Lefebvre. Reforma civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad*, Lefebvre, 2021, Madrid, p. 23.

Centrando el estudio en la labor notarial, Castro-Girona Martínez considera que si existe una autoridad "... ante la cual se ejercitan por antonomasia derechos de muy diversa índole por parte de cualquier ciudadano es la autoridad notarial. Así, la intervención notarial permite a cualquier ciudadano, cualquiera que sea su procedencia y condición, ejercitar su capacidad jurídica, su capacidad de autorregulación y el ejercicio de su autonomía dentro del marco jurídico previsto por cada ordenamiento"¹³.

Es cierto que hasta la Ley 8/2021 el notario debía denegar la intervención práctica de cualquier persona incapacitada o con la capacidad modificada judicialmente e incluso, se iniciaba el procedimiento de incapacitación o de modificación de la capacidad de obrar de estas personas ante la necesidad de que interviniese en un solo acto jurídico. Aunque ya la jurisprudencia desde la STS 29 abril 2009 había suavizado estas situaciones, teniendo siempre en cuenta la Convención y empezando a utilizar el principio del interés superior de la persona con discapacidad¹⁴. En este mismo sentido, la STS 27 septiembre 2017 considera que "... no procede su sometimiento a tutela, propia de la incapacitación total, sino a una curatela que complete su capacidad en el aspecto personal y patrimonial"¹⁵ y en la STS 11 octubre 2017 es donde se reconoce que la persona goza de autonomía en su vida diaria¹⁶. Como dice De la Iglesia Monje, "... lo más importante es que ya se da el paso al término apoyo, como uno de los ejes centrales sobre el cuál va a girar el Anteproyecto (de la Ley 8/2021) Concretamente la jurisprudencia va de manera mecánica a señalar que la persona solo precisa de apoyos para garantizar su correcta atención médica, ..." ¹⁷.

En la actualidad, esta incapacitación e imposibilidad de prestar consentimiento ha desaparecido y así el nuevo art. 1263 CC deja claro que las personas con discapacidad pueden prestar consentimiento contractual en el ejercicio de su capacidad jurídica y el respeto de su dignidad exige que la respuesta sea la provisión de apoyos necesarios para la toma de decisiones. Carrasco Perera muestra cierta inquietud ante este nuevo precepto y sus repercusiones en la estabilidad contractual, remitiéndonos al juicio de capacidad, que posteriormente será analizado, y trasladando el incremento del riesgo a la persona con discapacidad

13 CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A.: "El notario", cit., p. 2.

14 STS 29 abril 2009 (ROJ: STS 2363/2009) indicó que "La insuficiencia mental para justificar un estatuto particular de incapacidad o capacidad limitada y por lo tanto para derogar el principio de igualdad formal (artículo 14 CE), tiene que representar un estado patológico, que debe ser detectado a través de una compleja valoración de las condiciones personales del sujeto, siempre en relación con el exclusivo interés de la persona".

15 STS 27 septiembre 2017 (ROJ: STS 3376/2017).

16 STS 11 octubre 2017 (ROJ: STS 3535/2017).

17 DE LA IGLESIA MONJE, M.ª I.: "Naturaleza actual de la curatela: asistencial, patrimonial e incluso representativa" en AA.VV.: *Contribuciones para una reforma de la discapacidad. Un análisis transversal del apoyo jurídico a la discapacidad* (coord. por E. MUÑIZ ESPADA), La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2020, p. 150-151.

al decir "... que la nueva ordenación afectará negativamente a la estabilidad de los contratos onerosos con terceros de buena fe"¹⁸.

Esto lleva a la Circular informativa 3/2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, de 27 de septiembre sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad (en adelante, Circular informativa 3/2021) a considerar que "La discapacidad no es un estado civil, sino una situación de hecho que no impide el otorgamiento de una escritura pública"¹⁹.

Por lo tanto, en sede notarial no pueden existir ya diferencias y las personas con discapacidad, como cualquier ciudadano, tendrán abierta "... la actuación notarial en igual condiciones con los demás sin que se les creen nuevas barreras jurídicas asadas en el régimen anterior, ni se les exija demostrar un plus de "aptitud" de forma distinta a la que se exige a cualquier ciudadano, bajo sospecha, propia del régimen anterior, que si bien la letra de la ley les reconoce el ejercicio de la capacidad jurídica en la realidad social, doctrinal o jurisprudencial no se les reconoce esa posibilidad"²⁰.

No se puede olvidar la doble condición del notario como funcionario público y profesional del Derecho y como fedatario público, que hará que siempre tenga en cuenta el interés superior de las personas con discapacidad. Esto no quiere decir que el notario se convierta en una autoridad judicial sino, como indica Castro-Girona Martínez, es autoridad del Estado que "... velará por el establecimiento de las debidas salvaguardias y propondrá en su caso el establecimiento de aquéllas que entienda necesarias para garantizar el respeto a sus deseos, voluntad y preferencias, así como para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida"²¹.

La Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad del notariado mundial nos recuerda que el notariado de raíz latino-germánica o de tradición jurídica romanista es "... ante todo, un elemento de seguridad jurídica preventiva, una autoridad que actuado como un profesional del Derecho, asesora, aconseja e informa a los particulares en el ámbito de sus relaciones jurídico privadas, configura

18 CARRASCO PERERA, A.: "Discapacidad personal y estabilidad contractual", Centro de Estudios de Consumo (CESCO), *Publicaciones jurídicas*, 12 de octubre de 2018, punto 7.

19 La Circular informativa 3/2021 está disponible en https://notin.es/wp-content/uploads/2021/10/Circular_3-2021_de_la_CP.pdf (fecha de consulta: 20 de octubre de 2022).

20 CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A.: "El notario", cit., p. 3.

21 *Ibidem*, p. 3. Es interesante cómo la Observación general núm. 1 (2014) del Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad (CRPD/C/GC/1), en relación con el art. 12 titulado "Igual reconocimiento como persona ante la ley" de la Convención, en su apartado 22 considera que hay influencia indebida "... cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación" y recuerda a continuación que las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica "... deben incluir la protección contra la influencia indebida; sin embargo, la protección debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, incluido el derecho a asumir riesgos y a cometer errores".

y da forma documental a los actos y contratos que regulan esas relaciones, convirtiéndolos en auténticos gracias a la fe pública que ostentan por delegación del Estado y dotándolos de una especial fuerza probatoria, en juicio y fuera de él, y un calor ejecutivo”²².

El art. 249 CC deja claro que la función de las personas que presten apoyo, entre ellas, el notario, no es que la persona con discapacidad realice el negocio jurídico mejor, sino que lo haga conforme a su voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera, evitando influencias indebidas, desarrollando su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Esto lleva a Álvarez Royo-Villanova a considerar que “El nuevo artículo 249 CC establece que el ejercicio de la capacidad debe ser en principio directo y que en el caso de requerir apoyo este debe prestarse atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Sin perjuicio, eso no hace desaparecer los problemas de ejercicio de esa capacidad, ... no se trata de evaluar en general si una persona tiene capacidad en general, sino de si puede prestar un consentimiento válido para un acto concreto”²³.

Por ello, a la hora de valorar esa voluntad de la persona con discapacidad hay que tener presente la distinta capacidad mental de las personas que hará variar el apoyo y que por lo tanto, no siempre será posible lograr estas buenas intenciones legislativas y por ende, primar la voluntad de la persona con discapacidad, clave de la Ley 8/2021 sino aplicar prioritariamente el principio del interés superior de la persona con discapacidad. Ello hace que el notario deberá actuar, como ya lo dijo la STS 18 julio 2018, de manera flexible ante la discapacidad, elaborando una función notarial a medida de cada discapacidad y atendiendo a la graduación “... que puede ser tan variada como variadas son en la realidad las limitaciones de las personas y el contexto en que se desarrolla la vida de cada una de ellas. Estamos, en definitiva, ante lo que esta sala ha calificado como traje a medida”²⁴, donde al notario se ha considerado como un verdadero sastre en atención a la discapacidad.

Si hemos propuesto una valoración del interés superior de la persona con discapacidad si ello le protege más que su voluntad, deseos y preferencias, sin embargo, sorprende que la Observación general núm. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su apartado 21 dice todo lo contrario

22 LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. UNIÓN INTERNACIONAL DEL Notariado-UINL, *La Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad del notariado mundial: el notario como apoyo institucional y autoridad pública* elaborada en 2020, disponible en <https://www.notariado.org/portall/-/gu%C3%ADa-de-buenas-pr%C3%A1cticas-para-personas-con-discapacidad-del-notariado-mundial-I> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2022), p. 23.

23 ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: “Voluntad y consentimiento informado en la Ley para el apoyo a las personas con discapacidad”, *El Notario del Siglo XXI*, septiembre-octubre 2022, núm. 105.

24 STS 18 julio 2018 (RO): STS 2805/2018).

e insiste en que “Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”.

Sin embargo, la STS 6 mayo 2021 ha hecho primar este interés superior de la persona con discapacidad considerando que es procedente someter a curatela a una persona que sufría esquizofrenia paranoide al provocar un grado parcial de autonomía limitada²⁵. De Verda y Beamonte considera que “... cuando una persona tenga afectada su capacidad para formar libremente su voluntad, por sufrir una enfermedad que le impida tomar conciencia del estado en que se halla y comprender que necesita la ayuda que rechaza, será posible, en su interés, adoptar decisiones que contraríen sus deseos”²⁶. Por ello, el notario cuando detecte esta situación y siempre en interés de la persona con discapacidad deberá hacerlo constar ante el juicio de capacidad.

Así mismo, el notario deberá informar a la persona con discapacidad y, en base a sus aspiraciones, a la finalidad perseguida y a su voluntad negocial, igual que lo hace con cualquier otro ciudadano, sobre los requisitos necesarios para la validez del negocio jurídico, su alcance y consecuencias, pero este deber de asesoramiento e imparcialidad es cierto que no impide, como indica la Guía de buenas prácticas antes mencionada, que “el fedatario habrá de prestar un ‘plus’ de asistencia, una información más completa y exhaustiva al contratado necesitado de asistencia especial ya sea porque la otra parte viene asesorada por abogado y ella no, ya sea por sus condiciones culturales, ya sea por las condiciones sociales o ya sea por razón de discapacidad”²⁷.

En este sentido, y si queremos concretar las funciones que realiza el notario ante las personas con discapacidad serían las siguientes según Lora-Tamayo Rodríguez: “1º. Apoyando a las personas en el establecimiento voluntario de las medidas de apoyo. 2º. Apoyando a la persona discapacitada en los otorgamientos que ante él se presenta. 3º. Apoyando tanto a la persona con discapacidades psíquica como físicas. 4º. Controlando en todos los otorgamientos que ante él se realiza que el otorgante puede ejercer su capacidad jurídica”.

Es necesario tener en cuenta que la Ley 8/2021 ha añadido el art. 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) relacionado con los ajustes razonables para las personas con discapacidad permitiendo que “1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes

25 STS 6 mayo 2021 (ROJ: STS 1894/2021).

26 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Primeras resoluciones”, cit.

27 LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO- UINL, *La Guía de buenas prácticas*, cit., p. 37.

que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad, ...”²⁸. Entre tales adaptaciones se deben tener en cuenta en sede notarial las que hagan referencia a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno, ya que las personas con discapacidad tienen derecho a entender y a ser entendidas en cualquier actuación. Este mismo artículo nos recuerda en su párrafo 2 que “Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán con un lenguaje claro, sencillo y accesible, de modo que tengan en cuenta sus características personales y sus necesidades, ...”. Así mismo se facilitará la asistencia y apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, incluyendo la interpretación en las lenguas de signos y las medidas de apoyo a la comunicación oral a las personas sordas con discapacidad auditiva y sordociegas. También se permite la participación de un profesional experto a modo de facilitador de tareas de adaptación y ajuste necesarias y el acompañamiento por una persona de su elenco desde el primer contacto con las autoridades o funcionarios. En este mismo sentido, el art. 7 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) resalta que los expedientes se tramitarán, según los casos, ante el juez, notario, letrado de Administración de Justicia y Registradores de la Propiedad y Mercantil.

Por todo ello, el art. 25 LN en su último párrafo insiste en que “Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso”²⁹.

La Guía de buenas prácticas del notariado mundial tiene como finalidad garantizar que los notarios y el personal de las notarías conozcan a fondo los derechos de las personas con discapacidad y asegurar así una comunicación efectiva y directa, incluso cuando vaya acompañada, procurándose los servicios de peritos intérpretes de lengua de signos, mediadores o incluso medios tecnológicos

28 Véase la reforma de la LEC y de la LJC que ha sido resumida por AA.VV.: *Reforma civil y procesal de apoyo a las personas con discapacidad. Todas las claves de la reforma efectuada en el Código Civil por la Ley 8/2021, de 2 de junio* (coord. por Departamento de Documento de Iberley), Colex, Galicia, 2021, pp. 14-16.

29 El art. 2 CNY establece conceptos importantes en este sentido como son la comunicación, el lenguaje y los ajustes razonables. En este sentido dicho artículo establece que a los fines de esta Convención “La «comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por «lenguaje» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

y haciendo especial hincapié en la utilización de un lenguaje sencillo, elaborando oraciones, cortas, evitando tecnicismos y con un formato que facilite la lectura y comprensión, evitando paternalismos y facilitando incluso la circulación y acceso a los espacios³⁰.

Es verdad que en relación con estos medios, estamos "... ante un derecho que se le concede a la persona afectada por discapacidad físicas o sensoriales para usar esos medios, pero concretándonos a la institución notarial es una obligación del notario admitirlos y conseguir la comunicación con el otorgante"³¹. Medios técnicos que no siempre están a disposición de los notarios y de las propias personas con discapacidad y que deben ser las asociaciones de dichas personas que en muchos casos sean los que presten dichos medios.

Entre todas las funciones notariales, el control de la capacidad de los otorgantes es una de las que se ha considerado esencial. Ese juicio de capacidad también deberá adecuarse a la Convención de Nueva York y a la Ley 8/2021, lo que puede que conlleve la necesidad de su reelaboración tanto formal como sustantivamente hablando.

III. EL JUICIO DE CAPACIDAD.

I. El reconocimiento legal.

El informe de la relatora para los derechos de las personas con discapacidad de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2017 en el punto 77 señala expresamente que "en el ejercicio de sus funciones, los notarios evalúan la capacidad de las personas que entablan una relación jurídica", pero recalca que el notariado debe tener en cuenta el ejercicio de la capacidad jurídica y el paradigma de apoyo introducido por la Convención "para que su labor no se traduzca en una restricción de facto de la capacidad jurídica".

Otro de los acuerdos adoptados por UINL en 2018 es el que hace referencia al hecho de "reforzar el juicio de capacidad o juicio de discernimiento que realiza el notario en cada acto notarial que autoriza como medio para garantizar el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad". Como se realiza ante cualquier ciudadano, el notario deberá comprobar jurídicamente en el momento de prestar el consentimiento la corrección del apoyo y la suficiencia de la voluntad o aptitud de la persona con discapacidad para emitir el juicio de capacidad, comprensión o discernimiento de su actuar.

30 Véase en relación con la expresión de la voluntad y a las recomendaciones para la accesibilidad jurídica, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO- UINL, *La Guía de buenas prácticas*, cit., p. 29-36.

31 LORA-TAMAYO RODRIGUEZ, I.: *Guía rápida*, cit., p. 25.

La Guía de buenas prácticas de 2020 nos recuerda que la capacidad se presume siempre y que el notario "... no realiza un juicio médico: lo "determinante" no es que la persona padezca o no y en qué grado una determinada patología, no es una valoración puramente médica pues influyen factores o circunstancias como en cualquier ser humano tales como los factores culturales, educacionales, sociales etc. Lo determinante para el notario es comprobar que la persona con discapacidad tiene una percepción clara con arreglo a su aptitud y discernimiento de las consecuencias del acto que está realizando y de que se han utilizado los sistemas de apoyo necesarios para ello en ausencia de influencia debida ni abuso de ningún tipo"³².

Vista la importancia de este juicio de capacidad, nos podemos preguntar por su reconocimiento legal. El art. 17 bis LN ordena que "Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes". Así mismo, el art. 147 RN que dice "insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas ... y prestará la asistencia especial al otorgante necesitado de ella". Ello lleva según Álvarez Royo-Villanueva a "... la necesidad de adaptar la información a cada otorgante"³³, de especial importancia en el caso de las personas con discapacidad, lo que lleva a considerar que aunque en el ámbito de consumidores es donde se desarrolla el concepto de consentimiento informado, "... no existe otro consentimiento que el informado, pues sin conocimiento/información sobre lo que se decide tampoco existe voluntad"³⁴, considerando que la actuación del notario debe ser igual que con el consumidor donde se pretende que comprenda un contrato complejo y la persona con discapacidad con mayores dificultades de comprensión llegue a prestar un verdadero consentimiento.

Si se trata de un testamento notarial, el art. 696 CC dispone "El Notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración prevista en el art. 686. También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento". Como indica Alventosa del Río, la valoración que exige este nuevo artículo ha cambiado, ya que no se exige "probar la capacidad de la persona, como exigía la redacción anterior del precepto, sino que debe, según su propio criterio, constatar que la persona está en condiciones de conformar o expresar su

32 LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO- UINL, *La Guía de buenas prácticas*, cit., p. 44.

33 ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: "Voluntad y consentimiento", cit.

34 *Ibidem*.

voluntad. Dicha valoración la realiza únicamente el Notario, pues se ha suprimido la presencia de los dos facultativos para determinar la capacidad del otorgante, que exigía la anterior redacción del precepto. Sin embargo, se ha señalado por la doctrina que, aunque no es preciso llamar a dichos facultativos, el Notario puede solicitar su dictamen si tiene dudas de la capacidad del testador³⁵.

Conocida la trascendencia que tiene el juicio de capacidad, debemos analizar cuáles son sus verdaderos caracteres y si es necesario adaptar este juicio a las exigencias de la Ley 8/2021.

2. Los caracteres y la necesidad de reelaboración.

Parece ciertas las consideraciones que Valls i Xufré realiza del juicio de capacidad al considerarlo un juicio subjetivo porque la capacidad "... no es un concepto objetivo, depende de quién y para qué, así como del momento en que se ejecute el acto ya que puede variar súbitamente según el tipo de discapacidad"³⁶, lo que le lleva también a valorar su carácter circunstancial al depender del caso concreto.

En este mismo sentido, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de diciembre de 2020 señala que el juicio de capacidad "expresa la consideración del notario de que concurre en el otorgante, al tiempo del otorgamiento, la suficiente capacidad de entender y querer el contenido del instrumento que está autorizando". Por ello, Durán Alonso atribuye a este juicio "... un carácter proactivo, ya que implica cierta actividad de información y asesoramiento, para que el discapacitado pueda emitir un verdadero consentimiento informado"³⁷.

Así la Circular informativa a la luz de la nueva legalidad considera que "este juicio de capacidad ha cobrado una nueva dimensión, pues supone la involucración del notario que no es ni puede ser un mero espectador". Y ello le lleva a afirmar que "ese juicio de capacidad jurídica no puede ser en adelante tan solo "una enérgica presunción", poco enérgica, si resulta destruible sin más mediante un dictamen médico forense, basado en juicios a posteriori sobre la racionalidad del sujeto objeto de diagnóstico o expresivo de su falta de conciencia respecto de sus deficiencias, desconocedor de la realidad del momento y de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, así como del apoyo prestado por el notario. Habrá que probar la imposibilidad de hecho, que en ese momento

35 ALVENTOSA DEL RIO, J.: "Reformas en Derecho de Sucesiones", en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021* (dir. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 466.

36 VALLS I XUFRÉ, J. M.: "El papel del notario en el nuevo régimen de apoyos" en AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio* (coord. por M. NUÑEZ NUÑEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 101.

37 DURÁN ALONSO, S.: "Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021", *Revista Boliviana del Derecho*, núm. 34, julio 2022, p. 58.

la persona no pueda expresar o conformar su voluntad ni aun con la ayuda de los medios o apoyos necesarios, entre ellos el prestado por el propio notario. Todo ello, lleva a pensar, que el juicio notarial de capacidad jurídica da lugar a una presunción legal iuris tantum muy cualificada”.

Conocidos los caracteres de subjetividad y de proactividad del juicio de capacidad y la importancia de que es un verdadero juicio de discernimiento dando lugar a esa presunción, es necesario repensar la necesidad de reelaborar formalmente el juicio de capacidad. Lora-Tamayo Rodríguez demanda reelaborar esta expresión en el documento notarial sobre la capacidad de los otorgantes, pues conforme al art. 12 CYN las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igual condiciones que los demás, “... si ello es así, el juicio del notario formulado de esta forma no añadiría nada, sería como decir que los comparecientes son personas o tienen capacidad”. Por ello, propone partir de una nueva fórmula que diría “A mi juicio los comparecientes pueden por sí solo ejercitar su capacidad jurídica en la presente escritura de ... (el acto o negocio jurídico de que se trate)”³⁸.

Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica pero en el ejercicio de la misma puede que necesiten apoyos y en este caso, este mismo autor recomienda que la fórmula utilizada por el notario podría ser parecida a ésta “A mi juicio D. ... puede ejercitar su capacidad jurídica en la presente escritura de ... (acto o negocio de que se trate) asistido por D. ..., aquí compareciente, persona designada para prestarle apoyo para contratos como los que se documentan en la presente, como curador mediante auto emitido por D. ..., Juez de Primera Instancia de ..., debidamente inscrita en el Registro Civil, testimonio del referido auto tengo a la vista y lo considero suficiente acreditándome igualmente mediante testimonio de aceptación por el curador de la medida de apoyo encomendada ante el Letrado de la Administración de Justicia el día ...”³⁹. Variando esta fórmula si la medida de apoyo se hubiese establecido en una escritura reguladora de su propia discapacidad como permite el art. 255 CC. Sin perjuicio de que si la medida de apoyo no requiera de la asistencia de una persona, el notario hará constar que la misma existe en el momento del otorgamiento. En este sentido, se puede poner como ejemplo el caso de alguien con personalidad bipolar “... que necesite de medida de apoyo, podría bastar para el acto de que se trate con un dictamen de un profesional especializado en el ámbito social o sanitario, que asegure que en esa etapa sufre alteración de personalidad”⁴⁰.

Tiene que quedar claro qué conlleva el juicio del notario porque el mismo no siempre será fácil y puede conllevar una gran responsabilidad. Lo cierto es que

38 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Guía rápida*, cit., p. 30.

39 *Ibidem*.

40 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Guía rápida*, cit., p. 30.

este juicio no recae sobre la capacidad de la persona sino sobre su aptitud para el ejercicio de su capacidad jurídica en un momento clave, en el del otorgamiento por sí solo o con los apoyos pertinentes. Ello lleva a Lora-Tamayo Rodríguez a considerar que no cabe "... que se pretenda con posterioridad al otorgamiento demostrar la discapacidad intelectual de la persona, pues se parte de que ello puede ocurrir; la presunción de validez del juicio del notario solo puede destruirse demostrando que en ese momento del otorgamiento la persona debidamente asistida no pudo emitir su consentimiento válidamente"⁴¹.

Puede que no sólo sea necesario reelaborar la fórmula relacionada a la capacidad jurídico sino que sea necesario no tanto hablar de juicio de capacidad porque todas las personas, incluidas las personas con capacidad podrán ejercer la capacidad jurídica en igual condiciones que los demás, sino más de juicio de aptitud o discernimiento ya que el mismo no se refiere a la capacidad abstracta ni a la capacidad sobre cualquier acto de la vida, sino a un hecho o acto concreto en un momento determinado. Esto lleva a considerar que la Ley 8/2021 "... hace de la voluntad de la persona con discapacidad el eje de su actuación en la vida jurídica. Eso desplaza el problema de la idea de capacidad a la de consentimiento, pues el que toda persona tenga capacidad no significa que pueda prestar un verdadero consentimiento a un acto concreto. Esto convierte en esencial la actuación del notario, que no es simple evaluador del consentimiento sino que tiene que procurar participar en el proceso de formación del consentimiento"⁴².

Ello lleva a la Circular informativa 3/2021 a recordar que "No hay que olvidar que ese apoyo notarial constituye un cauce para el ejercicio de un derecho fundamental como es la capacidad jurídica vinculado a la dignidad de la persona humana. Estamos ante una cuestión de derechos humanos".

Podemos por tanto, concluir que el notario deberá realizar una actuación de supervisión con una doble vertiente, positiva en relación con el juicio de capacidad o discernimiento para el acto concreto, respetando su voluntad, deseos y preferencias y negativa, dirigida a evitar cualquier tipo de influencia debida o abusos. Es el momento de concretar esta actuación notarial en la práctica ante los distintos supuestos según que la persona con discapacidad se haya adoptado o no a la Ley 8/2021.

IV. LAS DISTINTAS ACTUACIONES DEL NOTARIO Y LA DISCAPACIDAD.

El notario debe tener en cuenta que las personas con discapacidad que comparecen ante él pueden encontrarse en distintas situaciones que harán variar

41 *Ibidem*, p. 31.

42 ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: "Voluntad y consentimiento", cit.

su actuación o dar énfasis a algunas de sus funciones con mayor intensidad que en otras ocasiones, siempre atendiendo al interés superior de las personas con discapacidad, principio que como señala De La Iglesia Monje, en relación al que califica de nuevo modelo de protección suave, siempre debe aplicarse de forma proporcionada a su situación ya que el cambio gira en torno al mismo que "... manteniendo la personalidad, requiere un asesoramiento de su capacidad ... e influye en la valoración de las condiciones personales del sujeto"⁴³.

Como indica Durán Alonso, una vez que el notario decide que el otorgante tiene capacidad suficiente para entender el alcance y consecuencias del negocio jurídico, su intervención diferirá según que el discapacitado concurra con o sin apoyos⁴⁴ e incluso se podría añadir, concurra habiendo sido incapacitado o modificada judicialmente su capacidad según la legislación anterior.

I. Ante personas sin medidas de apoyo.

Muchas de las personas que ahora quieran comparecer en la notaría pueden que hayan visto modificada su capacidad de obrar conforme a la anterior normativa y por lo tanto, ver imposibilitado o limitada su capacidad de obrar, esto es, el actual ejercicio de su capacidad jurídica⁴⁵. El notario en ese caso se encontrará con un doble reto, ya que tendrá que informarle de la nueva protección existente caracterizada por la provisión de apoyos y la supresión de instituciones tan tradicionales como la patria potestad prorrogada y rehabilitada⁴⁶, la incapacidad o la prodigalidad, y explicarle el procedimiento necesario o derecho transitorio para que su situación de incapacidad se acomode al nuevo sistema de provisión de apoyos basado ya no en la representación como regla general sino en la asistencia. En este sentido, la Ley 8/2021 ha concedido un plazo de 3 años para que a instancia de parte, o de oficio se revisen las medidas acordadas. Durante este plazo, todas las privaciones de los derechos de las personas con discapacidad quedarán sin

43 DE LA IGLESIA MONJE, M.ª I.: "Naturaleza actual de la curatela: asistencial, patrimonial e incluso representativa" en AA.VV.: *Contribuciones para una reforma*, cit., p. 168.

44 DURÁN ALONSO, S.: "Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021", *Revista Boliviana del Derecho*, núm. 34, julio 2022, p. 61.

45 No hay que olvidar el carácter constitutivo de las resoluciones judiciales que modifican la capacidad reconocida expresamente por ejemplo en STS 28 septiembre 2018 (ROJ: STS 3268/2018), entre otras, cuando establece que "... la sentencia de incapacidad tiene carácter constitutivo y la declaración produce efectos *ex nunc* y no *ex tunc*, esto es, se produce a partir del momento de la firmeza de la sentencia de incapacidad y no con efectos retroactivos, entendiéndose válidos todos los actos del incapaz realizados antes de la declaración de incapacidad, sin perjuicio de la posible anulabilidad de los mismos a instancia de parte".

46 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Primeras resoluciones", cit., considera coherente la supresión de la patria potestad prorrogada y rehabilitada con el nuevo tratamiento de la discapacidad, "... pues, suprimida la incapacidad, no es posible prorrogar o rehabilitar la patria potestad, que confiere a los progenitores la representación legal de los hijos y, por lo tanto, comporta una actuación sustitutiva en nombre de los mismos". En este sentido comenta la SAP Pontevedra 21 septiembre 2021 (ROJ: SAP PO 2086/2021) que ha sustituido la patria potestad rehabilitada por una curatela asistencial.

efecto y los tutores, curadores o defensores judiciales, que actuaban según la anterior normativa, deberán ejercer su cargo según la Ley 8/2021.

Los tutores de las personas con la capacidad modificada judicialmente serán ahora verdaderos curadores representativos desde la entrada en vigor de esta Ley, teniendo en cuenta la Disposición transitoria 2ª. Aunque como indica De vera y Beamonte “En materia de revisión hay que tener en cuenta que no toda tutela tendrá que transformarse necesariamente en curatela con facultad de representación, dado el reforzamiento de los principios de necesidad y proporcionalidad que inspiran la nueva regulación”⁴⁷. Mientras la medida aún no sea revisada, podrán los curadores “... acudir a la oficina notarial a formalizar un acto o negocio jurídico, en nombre y representación de la persona discapacitada o necesitada de apoyo, en calidad de curador representativo, sin perjuicio de que es recomendable que acuda asimismo la persona discapacitada o necesitada de apoyos a los efectos de conocer su voluntad en relación al acto o negocio que se trate”⁴⁸, requiriendo autorización judicial en los actos o negocios así determinados en el art. 287 CC como enajenar o gravar bienes inmuebles, disposiciones a título gratuito, renunciadas de derechos, aceptación o renuncia de herencias, entre otros.

En este mismo sentido según la Disposición transitoria 3ª de dicha Ley “las previsiones de autotutela se entenderán referidas a la autocuratela y se regirán por la presente Ley”⁴⁹.

No hay que olvidar que según la Disposición transitoria 5ª de la Ley 8/2021 las medidas ya acordadas con anterioridad al 3 de septiembre de 2021, fecha de la entrada en vigor de la Ley, podrán ser revisadas a instancia de parte y dicha revisión deberá ser realizada en el plazo máximo de un año o de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, para aquellos casos en que no haya existido dicha solicitud y la revisión se realizará por la autoridad judicial en un plazo máximo de 3 años.

Si la persona que se presenta no tiene constituido un régimen formal de apoyo o asistencia y tiene suficiente capacidad de discernimiento y comprensión, “... podrá prestar su consentimiento con el apoyo institucional del Notario y, en su caso, en el que le preste su guardador de hecho o asistente informal. En todo caso, la valoración del grado de discernimiento y las actuaciones realizadas por el Notario

47 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los principios”, cit., p. 58.

48 BENAVIDES LIMA, J.: “El juicio de capacidad de los notarios: ¡Más importante que nunca!, del 2 de febrero de 2022 disponible en <https://www.google.es/search?q=juicio+de+capacidad+notarial&ie=UTF-8&oe=UTF-8&hl=es-es&client=safari> (fecha de consulta: 13 de octubre de 2022).

49 Véase, DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Primeras resoluciones”, cit., cuando bajo el título “De la autotutela a la autocuratela” analiza la STS 19 octubre 2021 (ROJ: STS 3770/2021) donde se revoca la sentencia recurrida, que se había apartado de lo previsto en la disposición testamentaria en la que se había constituido la autotutela.

al respecto se podrán reflejar en un acta previa⁵⁰. Si excepcionalmente, se requiere una actuación representativa del guardador de hecho, el mismo deberá obtener la correspondiente autorización judicial ad hoc⁵¹. Es en esta fase en la que el notario debe hacer hincapié en su labor de comunicación y asesoramiento, para garantizar que esta persona entiende y asume todas las consecuencias de su actuar y que no está recibiendo influencias indebidas. Y siguiendo a Durán Alonso, "... el notario adoptará el rol de medida de apoyo del discapacitado intelectual. Para evitar impugnaciones ulteriores, debe hacer constar en la escritura que el compareciente padece un deterioro cognitivo -indicando si se lo ha manifestado o la ha percibido por sí mismo-, ya que si se deja constancia, impide que posteriormente se alegue que el notario no detectó la discapacidad"⁵², haciendo constar que prestó el apoyo y facilitó la información adecuada y ayudándole en la toma de decisiones según su voluntad.

Ante la posibilidad de estas denuncias y con la Ley 8/2021, Valls i Xufré habla de una verdadera soledad del notario ya que considera que el panorama para el notario "... es ciertamente inquietante ante una legislación como la nuestra que no le atribuye más que responsabilidades en caso de error y que en muchos casos, además de no protegerle cómo funcionario público que es, abre demasiadas brechas a posibles denuncias maliciosas de contenido puramente económico"⁵³.

Es por ello por lo que hay que insistir, como lo hace Álvarez Royo-Villanova, que los notarios tienen un papel central en la aplicación de esta Ley, pues lo propio del notariado latino "... es por una parte el control de la legalidad, y por la otra el asesoramiento sobre las consecuencias del acto"⁵⁴.

A la hora de valorar por el notario la voluntad de personas con discapacidad, es importante recordar que por ejemplo en sede matrimonial y en relación con quienes deseen contraer matrimonio el art. 56 CC cita expresamente al notario, entre otras autoridades que, "... podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten

50 Véase las consideraciones que sobre el acta notarial previa de apoyo al consentimiento hace VALLS I XUFRÉ, J. M.: "El papel del notario", AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica*, cit., p. 106-107.

51 Ibidem. Este notario de Barcelona hace un estudio comparado con el Derecho Foral Catalán resaltando que en este primer caso el notario debería entrevistar previamente a la persona para determinar que si con el apoyo institucional del notario y el apoyo informal tiene capacidad de discernimiento suficiente, constando todo en el acta previa y si se desprende que tiene dicha capacidad, se procederá a firmar el documento notarial. Según los arts. 56, 57 y 62 LN ante la ausencia de apoyos y en determinadas actuaciones testamentarias como la declaración de herederos abintestado y la adveración de testamento cerrado u ológrafo, el notario deberá comunicar esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de defensor judicial.

52 DURÁN ALONSO, S.: "Capacidad de obrar", cit., p. 62.

53 VALLS I XUFRÉ, J. M.: "El papel del notario", en AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica*, cit., p. 88.

54 ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: "Voluntad y consentimiento", cit.

la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento”. Este artículo por lo tanto de manera excepcional permite recabar un dictamen médico para valorar la aptitud. Consideramos que este artículo debería ser aplicable a todos los negocios jurídicos como medio de ayuda a la actuación notarial.

Así no hay que olvidar lo dicho en relación con el nuevo el art. 655 CC aunque en sede testamentaria, demandándose que se vea reflejada la función notarial no sólo en el ámbito testamentario, sino en todo tipo de actuación negocial que se vaya a hacer. Este mismo sentir lo encontramos en la Disposición transitoria 3ª en su párrafo tercero de la Ley 8/2021 donde resalta las funciones de ayuda del notario a la hora de la comprensión y razonamiento y al expresar su voluntad, deseos y preferencias.

Vista la labor informativa y de especial atención que presta el notario ante personas que no tengan adoptadas medidas de apoyo ni conozcan la reforma, hay que destacar cómo su actuar será diferente si dicha persona ya tiene apoyos.

2. Ante personas con medidas de apoyo.

Por ello, si la persona acude al notario con apoyos, no hay que olvidar la prevalencia de las medidas de apoyo voluntarias a las judiciales⁵⁵. Las medidas de apoyo voluntarias o de autoregulación son la autotutela, los poderes con cláusula de subsistencia, si en el futuro el poderdante precisa apoyo para el ejercicio de su capacidad y los poderes preventivos, dados solo para dicha voluntad. Si son voluntarias, “el notario autorizará el negocio jurídico si, una vez valorados dichos apoyos, entiende que son idóneos y suficientes para el acto concreto de que se trate”⁵⁶, sin perjuicio de que puedan ser modificados o renunciar a ellos según el art. 255 CC.

En este sentido, la persona que comparece ante el notario puede que quiera en previsión de la concurrencia de circunstancias que dificulten el ejercicio de su capacidad, elegir la autotutela como medida de apoyo. Como indica De vera y

55 Véase en relación con las diversas hipótesis de intervención notarial en la constitución de apoyos voluntarios la clasificación que realiza VALLS I XUFRE, J. M.: “El papel del notario”, en AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica*, cit., pp. 108-141 diferenciando según que el apoyo sea para ejecutar un acto concreto o para otorgar un acto de última voluntad, o bien se trate de una autorización de acuerdos genéricos de apoyos, sin olvidar que la asistencia del notario puede ser simple o de acompañamiento o colaborativa y por lo tanto, con carácter de complemento o verdaderamente representativa.

56 DURÁN ALONSO, S.: “Capacidad de obrar”, cit., p. 62.

Beamonte se ha producido un paso de la autotutela a la autocuratela⁵⁷. El notario vuelve a tener un peso fundamental porque en escritura pública según el art. 271 CC se podrá proponer “el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador”. Sin olvidar que el art. 272. CC nos recuerda que esta propuesta realizada en la autocuratela vinculará al Juez al constituir la curatela si bien se podrá apartar de ella “siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones”.

Si la persona dispone de un poder preventivo, como verdadera medida de apoyo voluntario, habrá que atenderse a sus cláusulas. Aquí el notario ha podido ayudarle en la elaboración de este o si lo ha hecho otro compañero, deberá proceder de acuerdo con dicho poder para determinar si el apoderado puede o no actuar en su nombre en un negocio concreto. Como indica García Herrera, se contemplan dos tipos de poderes preventivos “con cláusula de subsistencia para el caso de que el poderdante precise de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 256 CC); es el denominado poder continuado. ... Y el poder preventivo puro, concedido únicamente para el supuesto de que el poderdante precise de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica; es el conocido como poder ad cautelam”⁵⁸.

Es cierto que la persona con discapacidad puede asistir acompañada del guardador de hecho y como indica De Verda y Beamonte, la Ley 8/2021 “... pretende una razonable desjudicialización, que pasa por el reforzamiento de la guarda de hecho”⁵⁹, la cual se convierte como indica la Exposición de Motivos, en una “... verdadera guarda de derecho, otorgándole la categoría de institución jurídica de apoyo”. Sin olvidar que según el art. 263 CC “Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función”, por ello este mismo autor considera que “la constitución de la curatela es subsidiaria, exclusivamente, para el caso de que no existiera una guarda de hecho que funcionase correctamente”⁶⁰. Pero el notario no tendrá que olvidar excepcionalmente este guardador podrá actuar con facultades representativas y requerirá para ello de autorización judicial según el art. 264 I CC salvo las excepciones marcadas en el apartado III de este mismo artículo en todas las prestaciones que solicite que no supongan un cambio significativo en la forma

57 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Los principios cit., p. 65.

58 GARCÍA HERRERA, V., “Los poderes preventivos: cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación en torno a la figura contractual del mandato”, AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica*, cit., p. 348.

59 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Primeras resoluciones”, cit. Véase, ALBA FERRE, E., “La nueva guarda de hecho como verdadera institución de apoyo”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020, pp. 152-177.

60 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Los principios”, cit., p. 69.

de vida de la persona o en relación con actos de escasa relevancia económico y que carezcan de significado personal o familiar.

Pero si la persona que acude al notario está sujeta a un régimen de apoyo de curatela, su comparecencia requiere de la asistencia del curador, debiéndose aportar la resolución judicial de dicho nombramiento donde se concretarán los actos que requieren de la asistencia de esta medida de apoyo formal⁶¹. El notario deberá realizar una entrevista pertinente que verifique que esta persona tiene capacidad de discernimiento suficiente para comprender las disposiciones del acto o documento que se pretende firmar. Si se desprende que tiene capacidad y que el curador está facultado para prestarle el apoyo en ese acto, se procederá a firmar el documento, junto con su curador y si no tuviese dicha capacidad requerida, el curador sólo podrá firmar el documento en nombre y representación de esa persona si tiene facultades representativas según el art. 249 CC en su párrafo tercero pero limitado a casos excepcionales⁶². Sin perjuicio de que se tendrá en cuenta el art. 287 CC en donde se exige que el curador representativo requerirá de autorización judicial para los actos antes mencionados.

No hay que olvidar ante los apoyos judiciales que, como indica Barrio Del Olmo, es posible que el notario recomiende la modificación de los apoyos adoptados, ya que puede producirse un cambio en la situación de la persona con discapacidad⁶³.

Todo ello ha demostrado que el notario debe ajustar sus funciones ante las diversas situaciones en que se van a encontrar las personas que comparezcan en sede notarial según que las mismas se hayan o no adaptado a la reforma realizada por la Ley 8/2021.

61 Véase, DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "Los principios", cit., p. 67- 68 cuando resalta la prevalencia de la voluntad de la persona con discapacidad respecto de la persona que ha de asumir la curatela y la necesidad de una especial motivación para apartarse de ella.

62 En relación con la curatela representativa, la SAP Santander 23 septiembre 2021 (ROJ: STS S 1083/2021) en relación con la interpretación de la Ley 8/2021 y de las distintas medidas de apoyo judicial y ante la imposibilidad de constituir una patria potestad rehabilitada, destaca que no cabe la privación plena de la capacidad de otorgar testamento y recomienda la constitución de una curatela "esencialmente representativa", recordando tanto la STS 8 septiembre 2021 (ROJ: STS 3276/2021) para el caso de persona afectada con síndrome de Diógenes, que descarta dicha curatela, confirmando la adopción judicial de medidas de apoyo contra la voluntad del interesado como la STS 6 mayo 2021 (ROJ: STS 1894/2021). En cuanto a la designación de los actos en que el curador representa a la persona con discapacidad se destaca que es específica y expresa en términos muy similares a la que se exige para un poder notarial, pero utilizando categorías generales, como todos "los actos de disposición, administración o gravamen, a salvo de la administración por el curatelado del dinero de bolsillo no superior a 20 euros semanales, ...", y no enumerando cada uno de los actos concretos que se puedan integrar en esas categorías.

63 BARRIO DEL OLMO, C. P.: "La función notarial tras la entrada en vigor de la ley 8/2021" en AA.VV.: *Problemática jurídica de las personas con discapacidad intelectual* (dir. por R. S.: MORENO FLOREZ), Dykinson, Madrid, 2022, p. 22.

V. CONCLUSIONES.

Debe lograrse una combinación adecuada entre la autonomía de voluntad de las personas con discapacidad y la seguridad jurídica para que estas personas puedan adoptar sus decisiones y actuar en la vida jurídica, sin que se vea alterada su dignidad. Para ello, la clave estará en las salvaguardas y apoyos que ha establecido nuestro ordenamiento jurídico y entre ellos, se encuentra los que puede ofrecer el notariado.

La Ley 8/2021 en su art. primero ha reformado la LN y ha reforzado la labor de asesoramiento, información y consejo, funciones esenciales del notario, al considerarlo como una autoridad y apoyo institucional extrajudicial para que las personas con discapacidad puedan manifestar su voluntad al ejercer su capacidad jurídica en igual condiciones que los demás, al ser funcionario público y profesional del Derecho. La discapacidad no es un estado civil, sino una situación de hecho que no impide el otorgamiento de una escritura pública como indica la Circular informativa 3/2021.

Por tanto, el notario es un verdadero garante de la seguridad jurídica preventiva, que asesora, aconseja e informa, y en la emisión de una voluntad libre e informada ejerce de prestador de ajustes razonables, siendo fundamental la comunicación directa para garantizar la accesibilidad física y jurídica.

El notario debe controlar y reforzar el juicio de capacidad o mejor dicho, de discernimiento, que realiza en cada acto notarial como medio para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, siempre en interés superior de ellas y en aplicación del principio constitucional de dignidad, sobre todo cuando la persona tenga gravemente afectada su capacidad de discernimiento pero siendo una imposibilidad de hecho sólo excepcional. En el ámbito notarial también se deberán tener en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad que inspiran la nueva regulación ante la discapacidad.

El juicio de capacidad deja de considerar a esta como abstracta y se convierte en un juicio de discernimiento para un acto o hecho jurídico concreto por lo que puede ser calificado de subjetivo y circunstancial e incluso proactivo, donde el notario está involucrado ante la discapacidad, sin ser un mero espectador. La supervisión notarial no solo tendrá una vertiente positiva relacionada con el juicio de capacidad sino también negativa, para evitar influencias debidas o cualquier tipo de abuso que estas personas puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

Debe tenerse en cuenta la Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad que realizó UINL en 2020 porque no solo trata de ajustarse al impacto que la nueva regulación iba a tener en la actividad notarial, sino también

incluye recomendaciones para la accesibilidad jurídica y el correcto deber de asesoramiento que se debe realizar ante la discapacidad.

Es necesario que el notario adecúe en el documento notarial la expresión sobre el juicio de capacidad de los otorgantes, adaptándose así a los mandatos del art. 12 CYN que reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igual condiciones que los demás y a los de la propia Ley 8/2021. De esta forma, se deberá incluir la expresión “los comparecientes pueden por sí solos ejercer su capacidad jurídica”. Si estas personas necesitan medidas de apoyo ya sean adoptadas en auto o en escritura pública, correctamente identificados, requerirá que la fórmula identifique la persona que ejerza el apoyo aunque si ese apoyo no es asistencial, se deberá hacer constar el apoyo en el momento del otorgamiento.

Las funciones notariales se van a tener que adaptar a las distintas situaciones en las que se van a encontrar las personas con discapacidad, con o sin apoyos y siempre en interés superior de ellas.

Pueden comparecer en la oficina notarial personas que habían visto limitada su capacidad de obrar o modificada judicialmente su capacidad según la legislación anterior; lo que requerirá que el notario realice una doble función de información de la nueva regulación existente y de la derogación de instituciones tan tradicionales como la patria potestad prorrogada y rehabilitada, la tutela de las personas incapaces o con capacidad modificada judicialmente, y de apoyo para facilitar el tránsito al nuevo sistema, transmitiendo cierta tranquilidad a dicha persona al constar de un periodo amplio de 3 años. Ello requerirá una adaptación de los antiguos tutores, curadores o defensores judiciales al nuevo sistema de apoyos, siendo los más afectados los tutores que como tales se deben convertir en curadores representativos. El notario deberá asistir a dichas personas hasta que se adopte la provisión de apoyos. Se recomienda en esta situación siempre la comparecencia de la persona con discapacidad para que el notario pueda conocer su voluntad, deseos y preferencias, pueda recurrir a los medios o ajustes razonables o recomendar los apoyos necesarios, demostrando la inexistencia de cualquier tipo de influencia indebida o abusos.

Si la persona con discapacidad que comparece ante el notario tiene capacidad de discernimiento y acude ignorando la nueva reforma y por lo tanto, las medidas de apoyo existentes, el notario le deberá informar de cuáles son las medidas voluntarias y de su carácter preferente. Así la propia persona con discapacidad podrá elegir o excluir su propio curador gracias a la autotutela donde el notario redactará la escritura pública correspondiente o podrá ayudarle en la redacción de los poderes preventivos.

Sin embargo, puede que simplemente asista al notario con el guardador de hecho o asistente que le ayude, la medida que ha sido calificada de informal. En este caso, se recomienda que el notario realice una entrevista a dicha persona para comprobar su capacidad de discernimiento y lo haga constar en el acta previa, así como que firme el documento notarial en presencia del guardador de hecho. Será necesaria que el notario explique el reforzamiento que se ha dado a esta figura.

Pueden comparecer en sede notarial personas con discapacidad que ya tengan la provisión de apoyos judiciales, siempre subsidiarios o supletorios. Si ya se ha nombrado un curador de la persona con discapacidad, deberán acudir la persona con discapacidad y el curador asistencial, con la resolución judicial del nombramiento que además detallará los actos concretos en que dicha persona requiere de asistencia. Es cierto que excepcionalmente este curador podrá asumir funciones representativas, requiriendo en determinados actos de autorización judicial para poder realizarlos ante notario. Sin perjuicio de la necesidad de asistencia del defensor judicial en caso de conflictos de intereses.

Podemos concluir que la Ley 8/2021 hace de la voluntad de la persona con discapacidad el eje de actuación en la vida jurídica, desplazando el problema de la idea de la capacidad a la del consentimiento, donde la actuación del notario es esencial, no sólo como evaluador de su consentimiento sino como partícipe de todo el proceso de formación. El apoyo notarial se ha convertido en un cauce para el ejercicio de un derecho fundamental, como es la capacidad jurídica, vinculado a la dignidad de la persona humana.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Contribuciones para una reforma de la discapacidad. Un análisis transversal del apoyo jurídico a la discapacidad* (coord. por E. MUÑOZ ESPADA), La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2020.

AA.VV.: *Reforma civil y procesal de apoyo a las personas con discapacidad. Todas las claves de la reforma efectuada en el Código Civil por la Ley 8/2021, de 2 de junio* (coord. por Departamento de Documento de Iberley), Colex, Galicia, 2021.

AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio* (coord. por M. NÚÑEZ NÚÑEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

AA.VV.: *Problemática jurídica de las personas con discapacidad intelectual* (dir. por R. S.: MORENO FLÓREZ), Dykinson, Madrid, 2022.

AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021* (dir. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

ALBA FERRÉ, E.: "La nueva guarda de hecho como verdadera institución de apoyo", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020.

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: "Voluntad y consentimiento informado en la Ley para el apoyo a las personas con discapacidad", *El Notario del Siglo XXI*, septiembre-octubre 2022, núm. 105.

BENAVIDES LIMA, J.: "El juicio de capacidad de los notarios: ¡Más importante que nunca!, del 2 de febrero de 2022 disponible en <https://www.google.es/search?q=juicio+de+capacidad+notarial&ie=UTF-8&oe=UTF-8&hl=es-es&client=safari> (fecha de consulta: 13 de octubre de 2022).

CARRASCO PERERA, A.: "Discapacidad personal y estabilidad contractual", *Centro de Estudios de Consumo (CESCO), Publicaciones jurídicas*, 12 de octubre de 2018.

BARRIO DEL OLMO, C. P.: "La función notarial tras la entrada en vigor de la ley 8/2021" en AA.VV.: *Problemática jurídica de las personas con discapacidad intelectual*, Dykinson, Madrid, 2022.

CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A.: "El notario, autoridad y apoyo institucional en el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad", *Notario del Siglo XXI*, núm. 102, Marzo-abril 2022.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO- UINL.: *La Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad del notariado mundial: el notario como apoyo institucional y autoridad pública* disponible en <https://www.notariado.org/portal/-/gu%C3%ADa-de-buenas-pr%C3%A1cticas-para-personas-con-discapacidad-del-notariado-mundial-1> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2022).

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021 de 2 de junio en materia de discapacidad", *Diario la Ley*, núm. 10021, Sección Dossier, 3 de marzo de 2022.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "Los principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia", en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021* (dir. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

DURÁN ALONSO, S.: "Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: el papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021", *Revista Boliviana del Derecho*, núm. 34, julio 2022.

GÓMEZ VALENZUELA, M. A.: "Del sistema paternalista de la patria potestad prorrogada y rehabilitada al sistema de apoyo en relación al hijo mayor de edad con discapacidad. Debate en torno a la subsunción del cuidado en la arquitectura de las medidas de apoyo: a propósito de la SAP de Cantabria de 14 de febrero de 2022 (JUR 2022, 88324)", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, julio de 2022.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: *Guía rápida Francis Lefebvre. Reforma civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad*, Lefebvre, 2021, Madrid.

PALLARÉS NEILA, J.: "La ineludible proporcionalidad y graduación de medidas de protección de adultas", *Actualidad Civil*, núm. 11, noviembre 2018.

